



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520190045200.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4.

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO TORRES JIMENEZ C.C. No. 72.244.337.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho memorial radicado por correo electrónico el 19 de mayo de 2023, presentado por parte del Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, informándole que renuncia a la personería jurídica a favor del demandante en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JUNIO VEINTIUNO (21) DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y luego del examen preliminar, observa el despacho que se presentó memorial el día 19 de mayo de 2023, por parte del Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.578.549 de Cartagena, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 111.813 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando renuncia de personería jurídica en el proceso de la referencia.

En el presente caso, esta agencia judicial procederá a realizar el análisis de la solicitud presentada conforme a lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso que manifiesta:

*“Artículo 76, inc., 4° del Código General del Proceso: La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Así las cosas, conforme a lo transcrito de la norma en precedencia, se precisa que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectuó comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido, echándose de menos dicha comunicación en el memorial presentado donde manifiesta: *“En calidad de apoderado judicial del demandante, por medio del presente me permito renunciar al poder conferido por el conjunto residencial brisas del caribe.”*

De tal manera, para este Despacho no existe constancia de haber sido allegada al poderdante la respectiva comunicación enunciada, ni se evidencia que se haya copiado el correo electrónico del poderdante al memorial recibido.

Razón por la cual no se encuentran satisfechos los requisitos del artículo en estudio. En consecuencia, resulta improcedente por simple tipicidad aceptar la renuncia del poder propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **NO ACEPTAR** la renuncia de personería jurídica a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., presentada por el apoderado judicial Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. **ORDENAR** al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO que realice la comunicación de renuncia del poder inicialmente conferido a favor del poderdante de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 22 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 99
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA